



La movilidad
es de todos

Mintransporte



En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución *“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas, para vehículos automotores, remolques y semi-remolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”* del Ministerio de Transporte” el día 14 de diciembre de 2020 hasta el día 29 de diciembre de 2020, en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

dlmateus@mintransporte.gov.co

Que el artículo 23 del citado estatuto, sobre la información mínima y responsabilidad, dispuso que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en [castellanoespañol](#).

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

Que el numeral 14 del artículo 5º del referido *Estatuto del Consumidor*, señaló que, para los efectos de dicha ley, se entiende por: *"Seguridad: condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del Decreto 1074 de 2015, la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, estarán enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que en virtud de la competencia residual establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió la Resolución 481 de 2009, *“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques”*, la cual fue modificada por las Resoluciones 230 de 2010, 2899 de 2011, 5543 de 2013 y 2875 de 2015, en aspectos relacionados con requisitos técnicos, mecanismos para la declaración de la conformidad, aspectos ambientales, entre otros.

Que mediante la Ley 1702 de 2013, se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se le asigna la función de máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial del país y en especial la de definir, con los Ministerios de Transporte, Comercio y Relaciones Exteriores, la agenda para el desarrollo de los reglamentos técnicos de equipos y vehículos en cuanto a elementos de seguridad, así como establecer las condiciones de participación en los organismos internacionales de normalización y evaluación de la conformidad de dichos elementos, entre otros aspectos.

Que la Resolución conjunta 2606 de 2018 *“Por la cual se prorroga la vigencia de las resoluciones 934 de 2008, 935 de 2008, 481 de 2009, 1949 de 2009, 4983 de 2011 y 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus respectivas resoluciones modificatorias”*, expedida por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estableció en el párrafo del artículo 1, que *“ El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), con base en los Análisis de Impacto Normativo correspondientes, establecerán y determinarán si dichos reglamentos técnicos deberán continuar vigentes, o deberán ser modificados o derogados.”*.

Que, la Resolución 2606 de 2018 fue reemplazada por la Resolución Conjunta 20203040006775 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la cual se dispuso que se prorrogaría por dieciocho (18) meses, la vigencia de las normas referidas en el anterior párrafo, o hasta que se expida el reglamento técnico para cada uno de los temas allí contemplados.

Que mediante memorando 20204000088053 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, expuso las razones técnicas por las cuales se hace necesario la expedición de un reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas que se utilicen para vehículos automotores, remolques y semirremolques, bajo las siguientes consideraciones:

“En cumplimiento del numeral 2.6 del artículo 9º de la Ley 1702 de 2013 y lo dispuesto en el párrafo del artículo primero de la Resolución conjunta 2606 de 2018, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte han venido desarrollando mesas de trabajo para definir la agenda normativa de los reglamentos técnicos de vehículos seguros y por tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha perdido cualquier competencia residual sobre los reglamentos del sector transporte.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

A estos efectos elaboraron el documento “Análisis de Impacto normativo para el Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques”, en el cual se identificó la siguiente problemática: “Desactualización de los requerimientos de desempeño de Llantas de vehículos en relación con avances técnicos y tecnológicos en seguridad vial a nivel mundial y dificultades en la articulación de la inspección, vigilancia y control de la reglamentación”.

En cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio “OMC”, se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

Como resultado del Análisis de Impacto Normativo citado, se encuentran las siguientes recomendaciones:

“Se sugiere elegir la Alternativa de tipo regulatorio No.1 consistente en adoptar completamente la reglamentación técnica internacional mundialmente aceptada y reconocida por sus estándares de seguridad: Reglamentos ONU (FORO WP.29) y Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS) (...)”

“Proponer un esquema operativo eficiente de evaluación de la conformidad, acorde con los procedimientos que se vienen llevando a cabo en los países miembros de la ONU y FMVSS para la aceptación de certificados de conformidad y pruebas de laboratorio de tercera parte, emitidos por organismos autorizados y reconocidos por los reglamentos ONU o FMVSS. (...)”

“Promover el reencauche como una actividad que genera beneficios en costos económicos para la industria colombiana y beneficios ambientales.”

En igual sentido, la normatividad establecida por la Organización de las Naciones Unidas en el Acuerdo de 1958 “Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse y/o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones” se constituye en un referente mundial, en materia de regulación técnica vehicular.

Por su parte, los estándares definidos por la Federal Motor Vehicle Safety Standards, en lo referente a los requisitos de seguridad de los componentes y sistemas del automóvil, también son ampliamente reconocidos y aplicados en el contexto internacional.

La adopción de estándares internacionales está acorde con lo previsto en numeral 5 del artículo 2 de la Resolución 1282 del 30 de marzo de 2012, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Seguridad Vial, ajustado mediante la Resolución 2273 de 2014, el cual, dentro del pilar estratégico de vehículos, establece que el ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos importados y/o ensamblados en el país.

Igualmente, el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1074 de 2015 establece que las entidades reguladoras deberán acoger las buenas prácticas internacionales en materia de regulación, entre las cuales se encuentra la referencia a la normativa técnica internacional.

En síntesis, agotado el proceso de revisión de los reglamentos técnicos anteriormente referido, se concluye que los reglamentos actuales deben ser derogados, para dar cabida una nueva regulación técnica, basada en los

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

requerimientos mínimos exigidos a nivel internacional. De manera que resulta de vital importancia continuar con el trámite de publicación del reglamento técnico de llantas neumáticas, teniendo en cuenta, además, que las regulaciones técnicas existentes perderían su vigencia en diciembre de 2021.”

Que el proceso de reencauche de llantas neumáticas, realizado en condiciones técnicas y de máxima calidad, genera ventajas en la reducción de los costos de operación para la industria colombiana del transporte, al igual que beneficios ambientales como industria modelo de economía circular.

Que finalizado el análisis de impacto normativo y el respectivo proyecto de reglamento, se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países mediante oficio No. xxxxx, quien emitió concepto previo favorable, mediante oficio No. Xxx

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.10 del Decreto 1074 de 2015, a través del punto de contacto, el Ministerio de Comercio notificó el contenido del presente documento, previo a su adopción, a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, de la Comunidad Andina y a los países con los cuales Colombia tiene acuerdos comerciales vigentes y cuya membresía obliga a su notificación.

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con la signatura xxx de 2021, así como transmitido a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados comerciales.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado nro. Xxx.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el 14 y el 29 de diciembre de 2020, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que mediante memorando nro. xxx, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, manifestó que xxxxxxxx

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, así como los soportes de divulgación y participación ciudadana. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Expedir el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas nuevas, para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques que circulen en el territorio nacional, a su proceso de instalación, y sistemas complementarios, así como a llantas reencauchadas, con el propósito de defender los objetivos legítimos de la seguridad, la salud y la vida de los usuarios, prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2. Siglas. Las siglas que aparecen en el texto de la presente resolución tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial
FMVSS	Estándares y regulaciones Federales de Seguridad para Vehículos motorizados/ Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulation/
IEC	Comisión Electrotécnica Internacional / International Electrotechnical Commission
ISO	Organización Internacional de Estandarización/ International Organization for Standardization
NHTSA	Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras/ National Highway Traffic Safety Administration of the USA/
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia
ONU	Organización de la Naciones Unidas
VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación del presente reglamento técnico se deben tener en cuenta las definiciones que se dan a continuación y las contenidas en los reglamentos ONU R-30 párrafo 2, R- 54 párrafo 2, R- 64 párrafo 2, R-108 párrafo 2, R-109 párrafo 2, R- 117 párrafo 2, R-141 párrafo 2 y R-142 párrafo, así como los estándares FMVSS 109, sección 3, FMVSS 117 sección 4, 119 sección 4, 138 sección 3 y 139 sección 3, según aplique.

Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas: Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones o requisitos técnicos uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones.

Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration -NHTSA): Agencia que forma parte del Departamento de Transporte de E.E.U.U, y tiene como responsabilidad reducir muertes, lesiones y pérdidas económicas como resultado de accidentes automovilísticos, mediante el establecimiento y aplicación de estándares de desempeño de seguridad para vehículos automotores y sus componentes.

Agente importador de llantas neumáticas: persona natural o jurídica que realiza la operación de importación de llantas neumáticas.

Autoridad de homologación de tipo: La autoridad con competencia en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, componente o unidad técnica independiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento ONU aplicable. Corresponde a la autoridad designada por la parte contratante del Acuerdo de 1958, que aplique el ~~reglamento~~ Reglamento ONU correspondiente.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

Desempeño de seguridad: Corresponde al rendimiento adecuado de un [vehículo](#), sistema o componente respecto a sus prestaciones para evitar siniestros y/o mitigar la gravedad de las lesiones de los ocupantes de un vehículo en caso de un siniestro.

Equipo de repuesto: Piezas o partes de un vehículo destinadas a substituir otra que realiza la misma función debido a un defecto o daño.

Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations- FMVSS): Regulaciones emitidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras (NHTSA – por su sigla en inglés), escritas en términos de los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que los vehículos automotores y sus componentes deben cumplir para su comercialización en los Estados Unidos.

Estructura de una llanta: Características técnicas de la carcasa de la llanta. Se distinguen en particular dos tipos de estructura: diagonal y radial.

Estructura diagonal: Estructura de llanta neumática cuyos cables de las lonas se extienden hasta el talón y están dispuestos de modo que forman ángulos alternos sensiblemente inferiores a 90° respecto de la línea media de la banda de rodadura

Estructura radial: Estructura de llanta neumática cuyos cables de las lonas se extienden hasta el talón y están dispuestos de modo que forman un ángulo sensiblemente igual a 90° respecto de la línea media de la banda de rodadura y cuya carcasa está estabilizada por un cinturón circunferencial básicamente inextensible.

Etiqueta: Rótulo, grabado o estampado, con información específica sobre un producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto, envase o empaque.

Fabricante: Nombre comercial o razón social de la empresa que fabricó la llanta neumática.

Folleto/Manual del Usuario: Documento impreso o electrónico que contiene información y datos suministrados por el productor que poseen significado para el consumidor

Gama: Llantas neumáticas a reencauchar que no presentan diferencias entre sí, respecto a dimensiones, estructura, clase de uso, sistema de reencauche, método de aplicación de materiales nuevos, código de categoría de velocidad, índice de capacidad de carga.

Homologación de tipo: Designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema o de una parte de [este-éste](#) conforme a un Reglamento ONU. Deberá ser otorgada por ~~la-una~~ Autoridad de Homologación [que aplique este Reglamento ONU](#).

Línea: Referencia o nombre que le da el fabricante a un vehículo de acuerdo con las características específicas técnico mecánicas.

~~**Lote de vehículos:** Grupo de vehículos nuevos de igual línea, amparado bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento ONU o Estándar FMVSS.~~

Lote: Grupo de unidades de igual línea o tipo de vehículo amparada bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento ONU o Estándar FMVSS.

Lote llanta neumática nueva: Grupo de llantas neumáticas nuevas de igual tipo, amparado bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento [ONU](#) o Estándar [FMVSS](#).

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

Lote llanta neumática reencauchada: Gama de llantas neumáticas reencauchadas amparada bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento ONU o Estándar FMVSS.

Llanta neumática autoportante: Estructura de neumático con soluciones técnicas (por ejemplo, flancos reforzados, entre otras) que permiten al neumático, montado en la rueda adecuada y sin ningún componente adicional, garantizar al vehículo las funciones básicas de un neumático, al menos, a una velocidad de 80 km/h (50 mph) y en una distancia de 80 km, funcionando sin aire;

Llanta/Llanta neumática/neumático: Pieza de caucho con o sin cámara de aire que se monta sobre un rin.

Llanta reencauchada: Llanta neumática usada y reacondicionada para aumentar su vida mediante la sustitución de la banda de rodadura desgastada por una nueva.

Marca de homologación: Marca que debe fijar el productor del vehículo o de la parte de este, una vez concedida la homologación de tipo del vehículo, sistema, o parte, para cada unidad, de acuerdo con lo estipulado en cada Reglamento ONU. Las marcas de homologación identifican el Reglamento ONU, ~~y~~ la serie de enmiendas a la que corresponde, el número de homologación y coincide con la contraseña de homologación acordada.

Marca de certificación de producto: Marca que debe fijar el productor del vehículo o de una parte de ~~este~~, una vez concebida la conformidad del sistema o parte de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento técnico.

Parte contratante del acuerdo: País que se ha adherido o accedido al Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas.

País de origen: País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Prescripciones de un Reglamento ONU: Requisitos que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.

Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos referidos en el presente reglamento técnico. También se reputa a productor quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, o medida sanitaria o fitosanitaria.

Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Reencauchador: Nombre comercial o razón social de la empresa ~~nacional~~ que reencauchó la llanta.

Reencauche: Término genérico que designa el reacondicionamiento de una llanta usada mediante la sustitución de la banda de rodadura desgastada por una nueva. El término puede designar igualmente la reconstrucción de la superficie exterior del flanco y la sustitución del falso cinturón o de la capa de protección.

Rin: Pieza metálica central de la rueda de un vehículo, sobre la que va montada la llanta neumática.

Rotulado. Marcas moldeadas en relieve o en hueco sobre la llanta neumática con la información mínima específica sobre el producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido. Deberá estar situada en los flancos de la llanta neumática.

Serie de enmiendas: Modificación sustancial de las prescripciones de ~~un~~ Reglamento ONU (nuevos requisitos) que implica un cambio en la marca de homologación.

Servicio técnico: Laboratorio oficialmente designado por la autoridad de homologación de tipo para la realización de los ensayos especificados en cada ~~reglamento~~ Reglamento ONU.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

Sistema autoportante: Conjunto de elementos específicos, incluido un neumático, de funcionamiento interdependiente, y que juntos proporcionan el efecto específico de garantizar al vehículo las funciones básicas de un neumático, al menos, a una velocidad de 80 km/h (50 mph) y en una distancia de 80 km, funcionando sin aire.

Sistema de monitoreo de presión de llantas neumáticas: Sistema instalado en un vehículo capaz de evaluar la presión de inflado de las llantas neumáticas o la variación de esta a lo largo del tiempo y transmitir la información correspondiente al usuario mientras el vehículo está en marcha.

Sitio visible: Lugar de la llanta destacado y de fácil visualización.

Subpartida arancelaria: Es la prolongación razonable y lógica de la nomenclatura arancelaria utilizada en Colombia, cuyo código numérico consta de 10 dígitos.

Tipo de llanta neumática: Corresponde a la categoría de llanta neumática que no presenta entre sí diferencias sustanciales en cuanto al fabricante, designación de su tamaño, clases de uso, estructura, símbolo de categoría de velocidad, índice de capacidad de carga y su sección transversal.

Tipo de vehículo automotor: Categoría de vehículos que no difieren en aspectos esenciales tales como:

- Nombre de la empresa del fabricante (marca)
- La categoría de vehículo
- La masa máxima técnicamente admisible
- La velocidad máxima por construcción
- El número y la disposición de los ejes
- Las dimensiones de los neumáticos

Tipo de vehículo no automotor: Categoría de vehículos que no difieren en aspectos esenciales tales como:

- Nombre de la empresa del fabricante (marca)
- La categoría de vehículo
- La masa máxima
- El número y la disposición de los ejes
- Las dimensiones de los neumáticos.

Unidad de repuesto de uso provisional: Conjunto de rueda y llanta neumática no incluido en la definición de “unidad de repuesto estándar”.

Unidad de repuesto estándar: Conjunto de rueda y llanta neumática de dimensiones, bombeo y estructura idénticos a los de los conjuntos montados en la misma posición del eje y al modelo o la versión concretos del vehículo para un funcionamiento normal. Puede incluir una rueda fabricada de un material diferente, por ejemplo, de acero en lugar de aleación de aluminio, o que utilice diferentes modelos de tornillos o tuercas para su fijación, pero que por lo demás sea idéntica a la destinada al funcionamiento normal.

Vehículo antiguo: Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

Vehículo clásico: Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

Vehículos para competencia o exhibiciones deportivas: Automotores no utilizados para el uso común y cotidiano en las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público, que se usan en eventos deportivos o de experimentación.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

TÍTULO II.
DISPOSICIONES RELATIVAS A LLANTAS NEUMATICAS NUEVAS

CAPÍTULO 1.
Ámbito de aplicación de las disposiciones.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables a los productores y proveedores de vehículos nuevos, que incorporen llantas neumáticas nuevas, así como a productores y proveedores de llantas neumáticas nuevas, destinadas a ensamblaje de vehículos, o como equipo de repuesto, —que se encuentran clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias:-

- a) Para las llantas neumáticas nuevas destinadas a ensamblaje de vehículos, o como equipo de repuesto:

Subpartida Arancelaria	Texto partida / subpartida	Producto
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	Partida aplicable a llantas neumáticas nuevas.
40.11.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon» y los de carreras])	Subpartida aplicable a llantas neumáticas nuevas para automóviles.
40.11.10.10.00	Radiales	Llanta neumática para vehículos de pasajeros (incluidos los camperos).
40.11.10.90.00	Los demás	
40.11.20	De los tipos utilizados en autobuses o camiones:	Subpartida aplicable a llantas neumáticas nuevas para autobuses o camiones.
40.11.20.10.00	Radiales	Llantas neumáticas para autobuses o camiones.
40.11.20.90.00	Los demás	
40.11.90.00.00	Las demás	Caucho y sus manufacturas Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho. - Los demás
87.08.70	Ruedas, sus partes y accesorios	

- b) Para los vehículos automotores completos que incorporen —llantas neumáticas nuevas:

Subpartida Arancelaria	Texto de la Subpartida Arancelaria
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana
8716.30	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:
8716.40	Los demás remolques y semirremolques

Parágrafo 1. Para la aplicación de las disposiciones de este reglamento técnico se deberán tener en cuenta las características del producto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, incluso sí su comercialización en el país se efectuó a través de partidas arancelarias diferentes a las citadas en este artículo.

Parágrafo 2. El presente título aplicará a las tipologías vehiculares previstas en los Reglamentos ONU_ - R30, ONU - R54, ONU _ R117, y en los Estándares FMVSS 109, FMVSS 119 y FMVSS 139, según aplique.

Artículo 5. Excepciones. Se encuentran exceptuados de las disposiciones contenidas en el presente Título las siguientes llantas neumáticas nuevas:

- a. Llantas -para competencias o exhibiciones deportivas.
- b. Llantas destinadas a su comercialización fuera del territorio nacional.
- ~~e. Llantas contempladas para uso del cuerpo diplomático acreditado en el país y que sean importadas por sus propietarios para el periodo de su presencia en el país.~~
- ~~d.c.~~ Llantas para vehículos clásicos y antiguos.
- ~~e.d.~~ Llantas que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de llantas permitidas será el que señale el contrato suscrito entre el proveedor importador y el organismo de certificación.
- ~~f.e.~~ Llantas que ingresen al país con destino a la realización de ferias y eventos, pruebas y prototipos para desarrollo.
- ~~g.f. Llantas de categoría de velocidad inferior a 80 km/h. Las llantas utilizadas en la operación de maquinaria rodante, de construcción o minería.~~

Parágrafo 1. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales a) e) y f), las llantas deberán ser reexportadas al terminar el evento/prueba o destruidas dejando constancia en acta suscrita por el proveedor importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos podrán solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, las llantas que cuenten con la documentación establecida en los artículos 7, 10 u 11 del presente reglamento, según corresponda y que ingresen como importación ordinaria.

Parágrafo 2. El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015.

CAPÍTULO II
Contenido Técnico específico

Artículo 6. Requisitos técnicos específicos y ensayos aplicables. Se establecen como requisitos y ensayos para el presente reglamento técnico los siguientes:

~~**6.1. Requisitos de Etiquetado:** Deberá incluirse en un lugar visible a simple vista de la llanta, una etiqueta que deberá estar disponible al momento de su comercialización y que contenga, como mínimo, la información que se describe a continuación:~~

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

- ~~a) Nombre o razón social del importador o productor nacional~~
- ~~b)a) Marca comercial del productor~~
- ~~c) País de origen de fabricación~~
- ~~d) País de origen de la certificación~~
- ~~e) Designación del tamaño y tipo de estructura~~
- ~~f) Indicación del reglamento o estándar que cumple entre los señalados en este reglamento. Esta información podrá venir en idioma inglés~~
- ~~g) Lote y fecha de fabricación. De acuerdo con el siguiente esquema: (número de lote especificado como LOT: xx; fecha de fabricación que incluye semana, mes y año de fabricación FF: (ss/mm/aa)~~

~~La información de etiquetado deberá estar en idioma castellano, excepto aquella que no sea posible su traducción, en este último caso, la información deberá estar como mínimo en alfabeto latino o romano y dígitos arábigos.~~

6.21. Requisitos de rotulado. Deberá incluirse la información de inscripciones incluida en el párrafo 3 de los Reglamentos ONU N°30 y N°54, en el párrafo 4 y 5 del Reglamento ONU N°117, en lo aplicable y deberá cumplir con lo establecido en dichos párrafos. Adicionalmente, se incluirá en dicho rotulado el número de certificado de conformidad correspondiente. ~~Es facultativa la inclusión de la información relacionada con la homologación.~~

~~Si la información del rotulado coincide con la enunciada en el etiquetado, no será necesario incorporarla nuevamente en la etiqueta.~~

6.32. Requisitos técnicos y ensayos: Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir las llantas neumáticas son los establecidos en los siguientes Reglamentos ONU:

6.32.1. Reglamento ONU N°30¹ “Disposiciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos de motor y sus remolques”. Serie de enmiendas 02, R30.02. También se aceptará una serie superior, lo cual se deberá acreditar de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente resolución. ~~o series de enmiendas posteriores.~~

Contenido aplicable del Reglamento:
• Numeral 6. Requisitos

6.32.2. Reglamento ONU N°54² “Prescripciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos para vehículos industriales y sus remolques”. Serie de enmiendas 00, R54.00 ~~o serie de enmiendas posteriores.~~ También se aceptará una serie superior, lo cual se deberá acreditar de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente resolución.

Contenido aplicable del Reglamento:
• Numeral 6. Especificaciones

6.32.3. Reglamento ONU N°117³ “Provisiones uniformes relativas a la aprobación de neumáticos con respecto a emisiones de sonido en la rodadura, adherencia en superficies mojadas y resistencia a la rodadura”. Serie de enmiendas 02, R117.02. ~~o serie de enmiendas posteriores.~~ También se aceptará una serie superior, lo cual se deberá acreditar de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente resolución.

Contenido aplicable del Reglamento:
• Numeral 6. Especificaciones

Parágrafo 1. Los requisitos de etiquetado y rotulado se verificarán mediante inspección visual por el organismo de certificación acreditado, como parte del proceso de certificación del producto.

¹ <https://unece.org/transport/vehicle-regulations-wp29/standards/addenda-1958-agreement-regulations-21-40>
² <https://unece.org/transport/vehicle-regulations-wp29/standards/addenda-1958-agreement-regulations-41-60>
³ <https://unece.org/transport/vehicle-regulations-wp29/standards/addenda-1958-agreement-regulations-101-120>

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo deberá acreditarse en forma previa al ingreso al país y a la nacionalización del producto, de acuerdo con el procedimiento que se describe en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO III
Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 7. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de llantas nuevas deberán obtener el respectivo certificado de conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 6 de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse de acuerdo con una de las alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo. Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por los organismos de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 8. Elementos de la certificación de producto. Los certificados de conformidad de llantas nuevas deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 1B y 5 contenidos en la norma ISO/IEC 17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo: Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en el numeral ~~6.1.~~ y 6.2. del artículo 6 de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV.

Equivalencias

Artículo 9. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015, también se podrá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente Resolución, a través de la acreditación de las equivalencias establecidas en el presente capítulo.

Artículo 10. Equivalencias con los Reglamentos ONU. Se aceptarán como equivalentes los resultados de evaluación de la conformidad de acuerdo con la serie de enmiendas establecida en el artículo 6 de los Reglamentos ONU- R30, ONU – R54, ONU –R117, anexados al Acuerdo de 1958, aportando los siguientes documentos:

10.1. Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para cada Reglamento ONU. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a dos (2) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP, por sus siglas en inglés) expedido por la misma la Autoridad de Homologación con fecha de emisión no mayor a dos (2) años.

10.2. Informe de ensayo del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado.

10.3. Documentación técnica presentada por el fabricante al Servicio Técnico de la Autoridad de Homologación (TAA) de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el Servicio Técnico que realizó los ensayos.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. ~~Además de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento,~~ La marca de homologación grabada debe coincidir con la información contenida en el certificado de homologación, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos ONU- R30, ONU – R54 y ONU –R117. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Artículo 11. Equivalencias FMVSS. Se aceptarán como equivalente de las disposiciones consagradas en el artículo 6, los requisitos y ensayos de evaluación de la conformidad de los estándares FMVSS 109, 119, 139 y ONU R-117, bajo las siguientes condiciones:

11.1. Estándares aplicables:

11.1.1. FMVSS 109⁴: New pneumatic and certain specialty tires: Especifica las dimensiones de la llanta neumática y los requerimientos de pruebas de laboratorio para la resistencia al desasentamiento de la pestaña, la resistencia y el desempeño a alta velocidad; define las clasificaciones de carga de los neumáticos; y especifica los requisitos de etiquetado para los neumáticos de turismo.

11.1.2. FMVSS 119⁵: New pneumatic tires for Motor Vehicles with GVWR of more than 4.536 kg (10.000 lbs) (Llantas neumáticas nuevas para vehículos de motor con un peso bruto vehicular mayor a 4.536 kg): Esta norma establece los requisitos de rendimiento y marcado de llantas neumáticas para uso en vehículos automotores con un peso bruto vehicular de más de 4536 kg.

11.1.3. FMVSS 139⁶: New pneumatic radial tires on powered motor vehicles (Llantas neumáticas nuevas radiales en vehículos de motor): Esta norma especifica dimensiones, requisitos de las pruebas, información de etiquetado y clasificación de los índices de carga de las llantas neumáticas a ser utilizados en vehículos automotores diferentes de las motocicletas con un peso bruto vehicular inferior a 4536 kg.

11.1.4. Reglamento ONU N°117 “Provisiones uniformes relativas a la aprobación de neumáticos con respecto a emisiones de sonido en la rodadura, adherencia en superficies mojadas y resistencia a la rodadura”.

11.2. Condiciones de aplicación:

11.2.1. Los estándares referidos en el numeral 11.1 deben corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la llanta neumática.

11.2.2. Documento que demuestre que la llanta neumática fue producida en Estados Unidos.

Parágrafo 1. ~~Además de los requisitos establecidos en el numerales 6.1 del artículo 6 de la Resolución,~~ La llanta nueva deberá cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en los estándares FMVSS y de la ONU los cuales deberán estar en el idioma de origen.

Parágrafo 2. El cumplimiento de la equivalencia establecida en el presente artículo deberá demostrarse en los términos consagrados en los artículos 7 y 8 de la presente Resolución.

Artículo 12. Verificación por Lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de vehículos automotores, remolques y semirremolques nuevos que incorporen llantas neumáticas, o llantas neumáticas nuevas para uso en dichos vehículos automotores, o para ensamblaje, ~~en los vehículo automotores completos,~~ se deberá adjuntar la documentación indicada en los artículos 7, 10 u 11, según corresponda.

TÍTULO III.
DISPOSICIONES RELATIVAS A LLANTAS NEUMATICAS REENCAUCHADAS

⁴ <https://www.govinfo.gov/app/details/CFR-2020-title49-vol6/CFR-2020-title49-vol6-sec571-109>
⁵ <https://www.govinfo.gov/app/details/CFR-2020-title49-vol6/CFR-2020-title49-vol6-sec571-119>
⁶ <https://www.govinfo.gov/app/details/CFR-2020-title49-vol6/CFR-2020-title49-vol6-sec571-139>

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO 1.
Aplicación de las disposiciones

Artículo 13. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a los productores y proveedores de llantas neumáticas reencauchadas que circulen en Colombia y que se encuentren clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias del arancel de aduanas colombiano:

Partida / Subpartida	Texto partida / subpartida	Producto
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho. Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	Partida aplicable a llantas neumáticas reencauchadas.
40.12.11.00.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras).	Llantas neumáticas reencauchadas usadas en automóviles.
40.12.12.00.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	Llantas neumáticas reencauchadas usadas en autobuses y camiones.
40.12.19.00.00	Los demás.	Las demás llantas neumáticas reencauchadas para vehículos de uso en la red de carreteras.

Parágrafo 1. Para la aplicación de las disposiciones de este reglamento técnico se deberán tener en cuenta las características del producto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, incluso si su comercialización en el país se efectuó a través de partidas arancelarias diferentes a las citadas en este artículo.

Parágrafo 2. El presente Título aplicará a las tipologías vehiculares previstas en los Reglamentos ONU- R108 y ONU –R109 y en el estándar FMVSS 117, según aplique.

Artículo 14. Excepciones. Se encuentran exceptuadas de las disposiciones del presente Título, las siguientes llantas neumáticas reencauchadas:

- a. Las llantas utilizadas en vehículos para competencias, exhibiciones deportivas.
- b. Las llantas destinadas a su -comercialización fuera de Colombia.
- ~~h.g.~~ Las llantas cuya categoría de velocidad sea inferior a 80 kilómetros por hora.
- ~~i.h.~~ Las llantas originalmente desprovistas de código de velocidad y/o del índice de capacidad de carga.
- ~~j.i.~~ Las llantas que originalmente estén desprovistas de certificado de homologación o certificado de conformidad, conforme a lo previsto en el Título II, salvo que se trate de llantas que fueron comercializadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución.
- ~~k.j.~~ Llantas utilizadas en la operación de maquinaria rodante, de construcción o minería

Parágrafo 1. El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

Artículo 15. Disposiciones de seguridad. No se podrán comercializar llantas usadas al consumidor final, salvo que hayan sido reencauchadas ~~en el país~~, en los términos y condiciones establecidas en el presente Título del Reglamento Técnico. Tampoco se podrán regrabar llantas en las que no se indique en su rotulado que son regrabables.

CAPÍTULO II
Contenido Técnico específico

Artículo 16. Requisitos técnicos específicos y ensayos aplicables. Se establecen como requisitos y ensayos para el presente reglamento técnico los siguientes:

16.1. Requisitos de Etiquetado: Deberá incluirse en un lugar visible a simple vista de la llanta neumática reencauchada, una etiqueta que deberá estar disponible al momento de su comercialización y que contenga, como mínimo, la información que se describe a continuación:

- a) Identificación del reencauchador.
- b) Marca comercial del producto, si aplica
- c) País de origen del Certificado de conformidad o del Certificado de homologación, según aplique.
- d) Designación del tamaño y tipo de estructura.
- e) Indicación del ~~R~~Reglamento ONU o ~~e~~Estándar FMVSS que cumple entre los señalados en este reglamento.
- f) Fecha del reencauche (dd/mm/aaaa).
- g) Reparaciones mayores.
- h) Eliminación del cinturón de protección.
- i) Número de veces que la llanta ha sido reencauchada.
- j) Número del certificado de conformidad o certificado de homologación por el que está cubierta la unidad.

La anterior información deberá consignarse de la siguiente manera:

Identificación del reencauchador:	Razón Social
Fecha del reencauche:	dd/mm/aaaa
Marca comercial del producto, si aplica	
Designación del tamaño y tipo de estructura	
País de origen de la certificación de conformidad o del certificado de homologación, según aplique.	
Indicación del R Reglamento <u>ONU</u> o estándar <u>FMVSS</u> que cumple entre los señalados en este reglamento.	
Reparaciones mayores:	Sí: __/No: __
Eliminación del cinturón de protección:	Sí: __/No: __
Número de veces que la llanta ha sido reencauchada:	Número
Número del certificado de conformidad o certificado de homologación por el que está cubierta la unidad:	Número

La información de etiquetado deberá estar en idioma español castellano y dígitos arábigos.

16.2. Requisitos de rotulado.

Deberá incluirse la información de inscripciones incluida en el párrafo 3 de los Reglamentos ONU N°108 y 109, según aplique y deberá cumplir con lo establecido en dicho párrafo. ~~Será facultativo incluir la información relacionada con la homologación.~~

Si la información del rotulado coincide con la enunciada en el etiquetado, no será necesario incorporarla nuevamente en la etiqueta.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

16.3. Requisitos técnicos y ensayos: Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir las llantas reencauchadas son los establecidos en los siguientes Reglamentos ONU:

16.3.1 Reglamento ONU N°108⁷ “~~Prescripciones~~^{revisión} uniformes relativas a la producción de neumáticos reencauchados para vehículos automotores y sus remolques”. También se aceptará una serie superior, lo cual se deberá acreditar de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente resolución.~~Serie de enmiendas 00, R108.00 o serie de enmiendas posteriores.~~

Contenido aplicable del Reglamento:

- Numeral 6. Prescripciones
- Numeral 7. Especificaciones

16.3.2 Reglamento ONU N°109⁸ “Prescripciones uniformes relativas a la homologación de la producción de neumáticos recauchados para los vehículos industriales y sus remolques”. Serie de enmiendas 00, R109.00. También se aceptará una serie superior, lo cual se deberá acreditar de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente resolución.~~o serie de enmiendas posteriores.~~

Contenido aplicable del Reglamento:

- Numeral 6. Prescripciones
- Numeral 7. Especificaciones

Parágrafo 1. Los requisitos mínimos de la etiqueta y rotulado se verificarán mediante inspección visual por el organismo de certificación acreditado~~—~~.

Parágrafo 2. Para que una llanta pueda ser objeto de reencauche, deberá haber cumplido con los requisitos y ensayos establecido en el numeral 6.3 del artículo 6.

CAPÍTULO III
Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 17. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de llantas reencauchadas deberán obtener el respectivo certificado de conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 16 de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse de acuerdo con una de las alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo. Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con base en este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 18. Elementos de la certificación de producto. Los certificados de conformidad de llantas reencauchadas deberán ser expedidos utilizando el esquema tipo 5 contenido en la norma ISO/IEC17067, o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo: Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en la etiqueta y rotulado del presente Título.

CAPÍTULO IV.
Equivalencias

⁷ <https://unece.org/transport/vehicle-regulations-wp29/standards/addenda-1958-agreement-regulations-101-120>

⁸ <https://unece.org/transport/vehicle-regulations-wp29/standards/addenda-1958-agreement-regulations-101-120>

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

Artículo 19. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015, también se podrá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Resolución, a través de la acreditación de las equivalencias establecidas en el presente capítulo.

Artículo 20. Equivalencias con los Reglamentos ONU. Se aceptarán como equivalentes los resultados de evaluación de la conformidad de acuerdo con la serie de enmiendas establecida en el artículo 16 de los Reglamentos ONU- R108 y ONU-R109 anexados al Acuerdo de 1958, aportando los siguientes documentos:

20.1. Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para cada Reglamento ONU. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a un (1) año, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP, por sus siglas en inglés) expedido por la misma la Autoridad de Homologación con fecha de emisión no mayor a (1) un año.

20.2. Informe de ensayo del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado.

20.3. Documentación técnica presentada por el fabricante al Servicio Técnico de la Autoridad de Homologación (TAA) de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el Servicio Técnico que realizó los ensayos.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en el numeral 16.1 del artículo 16 del presente Reglamento, la marca de homologación grabada debe coincidir con la información contenida en el certificado de homologación, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos ONU- R108 y ONU – R109. ~~La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.~~

Artículo 21. Equivalencias FMVSS. Se aceptarán como equivalentes de los requisitos y ensayos contemplados en el numeral 16.3.1 del artículo 16, los requisitos y ensayos del estándar FMVSS 117⁹, el cual deberá corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la llanta neumática reencauchada ~~o versiones posteriores.~~

Parágrafo 1. Además de los requisitos establecidos en el numerales 16.1 del artículo 6 del presente Reglamento, la llanta neumática reencauchada debe cumplir con los requisitos de marcaje establecidos en el estándar FMVSS 117.

Parágrafo 2. El cumplimiento de la equivalencia establecida en el presente artículo deberá demostrarse en los términos consagrados en los artículos 17 y 18 de la presente Resolución.

Parágrafo 3. —Para que una llanta neumática pueda ser objeto de reencauche, deberá haber cumplido con los requisitos y ensayos establecido en el numeral 11.1.3 del artículo 11.

Artículo 22. Verificación por Lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de llantas neumáticas reencauchadas para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques se deberá adjuntar la documentación que demuestre la conformidad frente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título del reglamento técnico.

TÍTULO IV.
DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LLANTAS NEUMÁTICAS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS
CAPÍTULO 1.

⁹ <https://www.govinfo.gov/app/details/CFR-2020-title49-vol6/CFR-2020-title49-vol6-sec571-117>

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

Aplicación de las disposiciones

Artículo 23. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables a los productores y proveedores de vehículos que se comercialicen en Colombia, clasificados en las subpartidas arancelarias expuestas a continuación, con relación al procedimiento de instalación de llantas neumáticas nuevas y a los siguientes sistemas:

- 1. Sistema de monitoreo de presión de llantas neumáticas
- 2. Sistema autoportante o llanta neumática autoportante
- 3. Unidad de repuesto de uso provisional

Subpartida Arancelaria	Texto partida/ subpartida
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras
8703.20	- Los demás vehículos, únicamente con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
8703.30	- Los demás vehículos, únicamente con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-diesel):
8703.40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.50	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-diesel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.60	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.
8703.70	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de embolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semi-diesel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.80	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:
8703.90	- Los demás

Parágrafo 1. Para la aplicación de las disposiciones de este reglamento técnico se deberán tener en cuenta las características del producto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, incluso si su comercialización en el país se efectuó a través de partidas arancelarias diferentes a las citadas en este artículo.

Parágrafo 2. El presente reglamento aplicará a las tipologías vehiculares previstas en los Reglamentos ONU-R64, ONU –_R141 y ONU –_R142, al igual que las excepciones contempladas en cada uno de ellos, según aplique.

Parágrafo 3. El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015.

CAPÍTULO II
Contenido Técnico específico

Artículo 24. Requisitos técnicos específicos y ensayos aplicables. Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplirse para el procedimiento y componentes objeto del presente título del reglamento técnico serán los siguientes:

24.1. Reglamento ONU N°64¹⁰ “[Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere a sus equipos que pueden incluir una unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes y/o un sistema autoportante y/o un sistema de control de la presión de los neumáticos](https://unece.org/transport/vehicle-regulations-wp29/standards/addenda-1958-agreement-regulations-61-80)”~~Disposiciones uniformes sobre la aprobación~~

¹⁰ <https://unece.org/transport/vehicle-regulations-wp29/standards/addenda-1958-agreement-regulations-61-80>

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

~~de vehículos con respecto a su equipo que pueden incluir: una unidad de repuesto de uso temporal y neumáticos run-flat”.~~ Serie de enmiendas 032, R64.032. También se aceptará una serie superior, lo cual se deberá acreditar de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente resolución, en cuyo caso se deberá acreditar lo establecido en el numeral 24.2. ~~o series posteriores.~~

Contenido aplicable del Reglamento:

- Numeral 5. Prescripciones y Ensayos
- Numeral 6. Información complementaria

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M1: vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009 y Ley 769 de 2002.
- Categoría N1: vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas. En este caso, para Colombia equivale a camionetas destinadas al transporte de carga.

24.2. Reglamento ONU N°141¹¹ “Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de vehículos con respecto a sus sistemas de monitoreo de presión de neumáticos”. Serie de enmiendas 00, R141.00-. También se aceptará una serie superior, lo cual se deberá acreditar de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente resolución. ~~o series posteriores.~~

Contenido aplicable del Reglamento:

- Numeral 5. Prescripciones y Ensayos
- Numeral 6. Información complementaria

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M1 de una masa máxima de hasta 3500 kg: vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009 y la Ley 769 de 2002.
- Categoría N1 con sistema de monitoreo de presión de neumáticos: vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas. En este caso, para Colombia equivale a camionetas destinadas al transporte de carga.

Este reglamento solo se exigirá cuando se acredite una serie superior al R64.02.

24.3. Reglamento ONU N°142¹² “Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de vehículos de motor con respecto a la instalación de sus neumáticos”. Serie de enmiendas 00, R142.00-. También se aceptará una serie superior, lo cual se deberá acreditar de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente resolución. ~~o series posteriores.~~

Contenido aplicable del Reglamento:

- Numeral 5. Prescripciones y Ensayos

¹¹ <https://unece.org/transport/vehicle-regulations-wp29/standards/addenda-1958-agreement-regulations-141-160>

¹² <https://unece.org/transport/vehicle-regulations-wp29/standards/addenda-1958-agreement-regulations-141-160>

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M1: vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.

Parágrafo. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo deberá acreditarse en forma previa al ingreso al país y a la nacionalización de la mercancía, de acuerdo con el procedimiento que se describe en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III
Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 25. Evaluación de la conformidad. Para poder acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la presente resolución, se deberán presentar el respectivo certificado de conformidad de producto, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse de acuerdo con una de las alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con base en este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 26. Elementos de la certificación de producto. Los certificados de conformidad de producto para el presente Título del reglamento ~~técnico~~[técnico](#) deberán expedirse utilizando los esquemas tipo 1B, y 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

CAPÍTULO IV
EQUIVALENCIAS

Artículo 27. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015, también se podrá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Resolución, a través de la acreditación de las equivalencias establecidas en el presente capítulo.

Artículo 28. Equivalencias ONU. Se aceptarán como equivalentes los resultados de evaluación de la conformidad de acuerdo con la serie de enmiendas establecida en el artículo 24 de los Reglamentos ONU- R64, ONU –R141 y ONU –R142 anexados al Acuerdo de 1958, aportando los siguientes documentos:

28.1. Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para cada Reglamento ONU. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a dos (2) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP, por sus siglas en inglés) expedido por la misma la Autoridad de Homologación con fecha de emisión no mayor a (2) dos años.

28.2. Informe de ensayo del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

28.3. Documentación técnica presentada por el fabricante al Servicio Técnico de la Autoridad de Homologación de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el Servicio Técnico que realizó los ensayos.

Parágrafo. La marca de homologación se pondrá en la placa de datos del vehículo colocada por el fabricante o cerca de la misma y debe coincidir con la marca de homologación de la documentación en el certificado de homologación, de acuerdo con lo establecido los Reglamentos ONU- R64, ONU -R141 y ONU -R142. ~~La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.~~

Artículo 29. Equivalencias FMVSS. Para el caso del sistema de monitoreo de presión de llantas neumáticas, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24, se aceptará como equivalente los requisitos y ensayos de evaluación de la conformidad del estándar FMVSS 138¹³, bajo las siguientes condiciones:

1. El estándar anteriormente referido debe corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la línea del vehículo.
2. Presentar documento que demuestre que el vehículo fue fabricado en Estados Unidos o que el dispositivo fue destinado a vehículos fabricados en Estados Unidos.
3. Presentar documento Moño Azul (Blue Ribbon). De no contarse con dicho documento, no será posible su comercialización en Colombia.
4. Presentar reporte de los ensayos efectuados para soportar el cumplimiento del estándar FMVSS 138.

Artículo 30. Verificación por Lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de vehículos automotores nuevos-completos, se deberá adjuntar la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título del reglamento técnico.

**TÍTULO V.
DISPOSICIONES COMUNES**

**CAPÍTULO IV
Seguimiento, vigilancia y control**

Artículo 31. Entidades de Vigilancia y Control. Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y el Decreto 1074 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c) Los alcaldes municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 32. Facultades de vigilancia y control. Las autoridades de vigilancia y control podrán solicitar en cualquier momento el Certificado de Conformidad del respectivo producto o los documentos aceptados como equivalentes en el presente reglamento, que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente Título del reglamento técnico. También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del

¹³ <https://www.govinfo.gov/app/details/CFR-2020-title49-vol6/CFR-2020-title49-vol6-sec571-138>

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 33. Ventanilla Única de Comercio Exterior. Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) verificará que el (los) documento(s) de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en el presente reglamento técnico, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Parágrafo. En la Declaración de Importación debe aparecer la referencia de la llanta o del vehículo, según aplique, y el número del certificado de conformidad o del documento expedido de acuerdo con las equivalencias establecidas en el presente acto administrativo.

Artículo 34. Seguimiento. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, efectuará el seguimiento y monitoreo de la efectividad del reglamento, de acuerdo con los indicadores que establezca para tal efecto.

CAPÍTULO VI
Disposiciones complementarias y finales

Artículo 35. Competencia de otras entidades gubernamentales. El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los productores y proveedores de los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

Artículo 36. Estrategia de comunicación. Los alcaldes municipales o distritales pondrán en marcha en su jurisdicción, una estrategia de comunicación y sensibilización para los consumidores, enfocada a que se conozcan los requerimientos mínimos de seguridad que se deben exigir para las llantas de un vehículo al momento de adquirirlo.

Artículo 37. Folleto al usuario. Los comercializadores de llantas nuevas o reencauchadas deberán suministrar al cliente, un documento impreso o electrónico en idioma español, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

37.1. Llantas neumáticas nuevas: la dimensión de la llanta, la carga máxima y la velocidad permisible, expresadas en unidades del sistema internacional de medidas; [la indicación de la estructura, la fecha de fabricación](#), la interpretación de la nomenclatura e índices de rotulado; las instrucciones de uso; las indicaciones de instalación; las condiciones de reparación y mantenimiento, al igual que las advertencias; prohibiciones; los Reglamentos ONU que cumple el producto o los estándares FMVSS según aplique; así como, los fines de uso previstos; la identificación del fabricante o importador y [su](#), ~~el~~ número de Registro ~~del fabricante o importador~~ ante la Superintendencia de Industria Comercio y las demás consideradas como relevantes para el adecuado uso del consumidor.

37.2. Llantas neumáticas reencauchadas: la dimensión de la llanta, la carga máxima y la velocidad permisible, expresadas en unidades del sistema internacional de medidas; [la indicación de la estructura, la fecha de reencauche](#), la interpretación de la nomenclatura e índices de rotulado; las instrucciones de uso; las indicaciones de instalación; las condiciones de reparación y mantenimiento, al igual que las advertencias; prohibiciones; los Reglamentos ONU que cumple el producto o los estándares FMVSS según aplique; así como, los fines de uso previstos; la identificación y número de Registro del fabricante, así como las consideradas relevantes para el adecuado uso del consumidor.

Parágrafo. El personal de ventas deberá brindar a sus compradores información específica sobre los Reglamentos ONU o los estándares FMVSS que cumple el producto, según aplique, establecidos en la presente resolución.

Artículo 38. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones”

Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

Artículo 39. Inventarios. Los comercializadores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente y una vez vencido el respectivo plazo, queda prohibido importar y comercializar productos o vehículos que no cumplan con los requisitos consagrados en la presente Resolución.

Parágrafo. Los certificados de conformidad expedidos con base en la Resolución 481 de 2009 y sus modificaciones, perderán su vigencia una vez se haga obligatorio el cumplimiento de la presente normativa.

Artículo 40. Normas Transitorias

40.1 Reglamento ONU R-117. El cumplimiento del [R](#)eglamento ONU R-117 se hará exigible de la siguiente manera:

- Los valores establecidos para Fase 1, se aplicarán finalizados los 24 meses de publicación de la presente resolución.
- Los valores establecidos para Fase 2, se aplicarán finalizados los 48 meses de publicación de la presente resolución.

40.2 Reglamento ONU R-141 y FMVSS 138. El cumplimiento de estos reglamentos se exigirá finalizados los 24 meses de publicación de la presente resolución.

Artículo 41. Vigencia y derogatorias. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos, Técnico al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente acto administrativo entra en vigencia una vez finalizados doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 481 de 2009 y sus normas modificatorias, con excepción del artículo 20, modificado por el artículo 1 de la Resolución 2875 de 2015.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto finaliza el periodo señalado en el presente artículo, la Resolución 481 de 2019 y sus normas modificatorias [continuarán](#) vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

ÁNGELA MARÍA OROZCO

Fabio Andrés Restrepo Bernal - Director de Transporte y Tránsito
María del Pilar Uribe Pontón - Coordinadora Grupo de Regulación
Óscar Julián Gómez Cortés - Director Técnico Infraestructura y Vehículos ANSV
Angélica María Avendaño Ortegón - Jefe Oficina Asesora Jurídica ANSV
Juan Carlos Arenas Ramírez - Coordinador Grupo Vehículos ANSV
Cristina Muñoz Cárdenas - Contratista Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV